



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**928/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**28 de abril de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**16 de junio de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*" sujeto obligado señala que el C. José Chávez Mendoza si trabajó en el Ayuntamiento en el año 2020, pero no entrega lista de asistencia del trabajador, además refiere no contar con la información de las actividades que realizaba,...." Sic extracto*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*AFIRMATIVO PARCAL.*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte nueva respuesta en la que entregue la información requerida, atendiendo lo referido en el presente, o en su caso justifique, funde y motive la inexistencia conforme a derecho.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **18 dieciocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 01 primero de abril del 2021 dos mil veintiunos**, presentada vía PNT con número de folio 02775121
- b) Oficio de respuesta del sujeto obligado en sentido afirmativo parcial

**I.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- c) Informe de ley
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 01 primero de abril del 2021 dos mil veintiunos**, presentada vía PNT con número de folio 02775121
- e) Oficio de respuesta del sujeto obligado en sentido afirmativo parcial

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta completa a la solicitud de información.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiunos vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 02775121, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito saber si el C. José Chávez Mendoza actualmente trabaja o trabajó en alguna dependencia del Ayuntamiento de Chapala, el Salto, Juanacatlán, Tlajomulco y todos los municipios de la Zona metropolitana. En caso de ser afirmativo, solicito lo siguiente*

- 1. Puesto o cargo que desempeña o desempeñó*
- 2. Periodo en que labora o laboró*
- 3. Nombramiento o contratos.*
- 4. Lista de asistencia.*
- 5. Actividades que realiza o realizaba*

*También requiero saber si el C. José Chávez Mendoza está relacionado a alguna empresa que preste servicios a los ayuntamientos de la zona metropolitana de Guadalajara. “Sic.*

Por su parte el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiunos, en el tenor de lo siguiente:

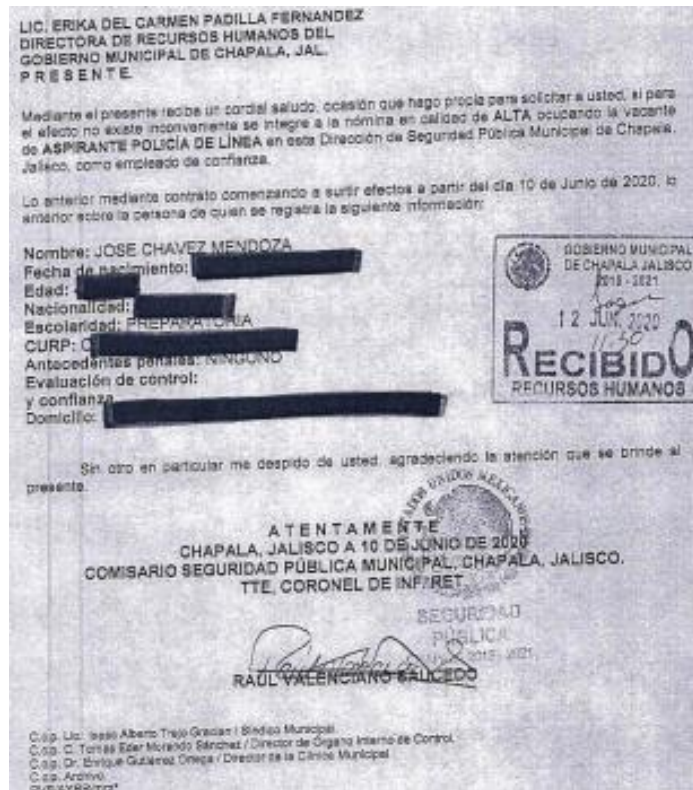
afirmativo sonaría lo siguiente:

Hago de su conocimiento que la información SI EXISTE y se puede entregar.  
El Ciudadano arriba mencionado SI labora en este H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

1. Puesto o cargo que desempeña o desempeñó:  
Aspirante a Policía.
2. Periodo en que labora ó laboró?  
2020.
3. Nombramiento ó contratos:  
Nombramiento (Se Adjunta Copia).
4. Lista de Asistencia.  
No se cuenta.
5. Actividades que realiza o realizaba?  
No se cuenta.

Saber si el Ciudadano arriba mencionado está relacionado a alguna empresa que preste servicios a los Ayuntamientos de la Zona Metropolitana de Guadalajara?

” No se cuenta con esa información.



LIC. ERIKA DEL CARMEN PADILLA FERNANDEZ  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL  
GOBIERNO MUNICIPAL DE CHAPALA, JAL.  
P R E S E N T E.

Mediante el presente recibo un cordial saludo, ocasión que hago propia para solicitar a usted, si para el efecto no existe inconveniente se integre a la nómina en calidad de ALTA ocupando la vacante de ASPIRANTE POLICIA DE LINEA en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chapala, Jalisco, como empleado de confianza.

Lo anterior mediante contrato comenzando a surtir efectos a partir del día 10 de Junio de 2020, lo anterior sobre la persona de quien se registra la siguiente información:

Nombre: JOSE CHAVEZ MENDOZA  
Fecha de nacimiento: [REDACTED]  
Edad: [REDACTED]  
Nacionalidad: [REDACTED]  
Escolaridad: PREPARATORIA  
CURP: [REDACTED]  
Antecedentes penales: NINGUNO  
Evaluación de control:  
y confianza  
Domicilio: [REDACTED]

GOBIERNO MUNICIPAL DE CHAPALA JALISCO  
2018 - 2021  
12 JUN 2020  
11:30  
RECIBIDO  
RECURSOS HUMANOS

Sin otro en particular me despido de usted, agradeciendo la atención que se brinde al presente.

ATENTAMENTE  
CHAPALA, JALISCO A 10 DE JUNIO DE 2020  
COMISARIO SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, CHAPALA, JALISCO.  
TTE. CORONEL DE INF. RET.  
RAÚL VALENCIANO BALBUENA

Cop. Lic. Jorge Alberto Trujillo García / Síndico Municipal  
Cop. C. Tomás Eder Morán / Director de Oficina Interna de Control  
Cop. Dr. Enrique Guzmán Ortega / Director de la Clínica Municipal  
Cop. Archivo  
C. de Vigilancia

Sic

Acto seguido, el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*”El sujeto obligado señala que el C. José Chávez Mendoza si trabajó en el Ayuntamiento en el año 2020, pero no entrega lista de asistencia del trabajado, además refiere no contar con la información de las actividades que realizaba, no entiendo cómo se tiene un trabajador sin conocer las actividades que debe realizar o que realizó, por lo que pido al ITEI requiera al municipio para que emita una nueva respuesta donde me entregue lista de asistencia del trabajador y las actividades que realizó en el periodo que trabajó de enero a diciembre 2020. Además, no tengo la certeza de que no he recibido respuesta de ninguno de los sujetos obligados mencionados en la solicitud por lo que recorro también por su omisión de garantizar mi derecho al acceso a la información al no derivar mi solicitud a los municipios de la zona metropolitana como lo señala la Ley de Transparencia en su artículo 81.3 que señala que debía remitirla a los sujetos obligados competentes y notificar al solicitante coa que nunca sucedió. “ Sic*

Con fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso

de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Chapala, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificándole mediante acuerdo PC/CPCP/680/2021 suscrito por la Comisionada Presidente y su Secretario de Acuerdos, el día 07 siete de mayo del mismo año vía correo electrónico

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 14 catorce de mayo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*“... este sujeto obligado realizó acciones tendientes a dar contestación a través de un informe justificado al ITEI encontrando elementos novedosos a los originalmente brindados en la resolución*

*El Ciudadano arriba mencionado SI laboro en este H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.*

- 1. Puesto o cargo que desempeña o desempeñó:  
Aspirante a Policía.*
- 2. Período en que labora o laboró?  
2020.*
- 3. Nombramiento ó contratos:  
Nombramiento (Se Adjunta Copia).*
- 4. Lista de Asistencia.  
No se cuenta con la información en esta Dependencia, ya que dicha información corresponde a la Comisaría de Seguridad Preventiva Municipal.*
- 5. Actividades que realiza o realizaba?  
No se cuenta con la información en esta Dependencia, ya que dicha información corresponde a la Comisaría de Seguridad Preventiva Municipal.*
- 6. Saber si el Ciudadano arriba mencionado está relacionado a alguna empresa que preste servicios a los Ayuntamientos de la Zona Metropolitana de Guadalajara?  
Hago de su conocimiento que de acuerdo a una búsqueda exhaustiva no se encontró ninguna información relacionada.*

....

Por lo que, una vez analizada la solicitud en cita se determinó que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma, ya que esta institución **no genera ni posee la información solicitada**, sin embargo, se considera que lo requerido se encuentra **en la esfera de atribuciones, del Sujeto Obligado:**

**H. AYUNTAMIENTOS DE: IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS JALISCO, TLAJOMULCO, JUANACATLAN, EL SALTO, GUADALAJARA TLAQUEPAQUE, TONALA, TLAJOMULCO, EL SALTO, ZAPOTLANEJO, ACATLAN DE JUAREZ.**

Ahora bien y toda vez que el H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco tiene la atribución de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial, a través de vigilar que todas las unidades administrativas de esta institución, publique su información fundamental y entregue aquella que se le solicite; no tiene como atribución concentrar información de otras dependencias gubernamentales.

De lo anterior, y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia emite este Acuerdo de Incompetencia, toda vez que dicho numeral establece que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante,

Por lo que, se considera competente al Sujeto Obligado mencionado anteriormente, toda vez que es un sujeto obligado con el deber de atender las solicitudes de información dirigidas a él, máxime que se advierte requieren información específica de dicho sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en los artículos 24.1, 25 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se le informa que se está proporcionando información de carácter confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 3, fracción IX y 75.1 fracción 11 de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que se le sugiere adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su debida protección, además de utilizarlos para el fin mediante el cual se proporcionaron.

**Notifíquese a través de cualquier medio establecido en la ley de la materia, tanto al solicitante como a los Sujetos Obligados antes citados.** Habilitando días y horas para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la ley especial de la materia, además de lo dispuesto en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**ADJUNTO SOLICITUD DE INFORMACION Y DATOS DE CONTACTO PARA SU PRONTA RESPUESTA.**

...” Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el agravio del recurrente es **fundado** con base a las actuaciones del sujeto obligado, toda vez que no otorga respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido.

Para mayor claridad se inserta a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito saber si el C. José Chávez Mendoza actualmente trabaja o trabajó en alguna dependencia del Ayuntamiento de Chapala, el Salto, Juanacatlán, Tlajomulco y todos los municipios de la Zona metropolitana. En caso de ser afirmativo, solicito lo siguiente*

- 1. Puesto o cargo que desempeña o desempeñó*
- 2. Periodo en que labora o laboró*
- 3. Nombramiento o contratos.*
- 4. Lista de asistencia.*
- 5. Actividades que realiza o realizaba*

*También requiero saber si el C. José Chávez Mendoza está relacionado a alguna empresa que preste servicios a los ayuntamientos de la zona metropolitana de Guadalajara. “Sic.*

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado, éste se pronuncia sobre que el ciudadano laboró en el Ayuntamiento de Chapala como aspirante a policía en el año 2020 dos mil veinte y adjunta el nombramiento, sin embargo, respecto a la lista de asistencia, actividades que realizaba y si está relacionado a alguna empresa que preste servicios a los ayuntamientos de la zona metropolitana de Guadalajara pronuncio que no se cuenta con esa información.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que no se le entrego la información de las listas de asistencia, actividades realizadas y que no se tiene certeza de que haya derivada la solicitud a los demás municipios.

En su informe de ley, el sujeto obligado se pronuncia nuevamente sobre lo solicitado mencionando que respecto a la lista de asistencia y actividades que realizaba le compete otorgarla a la Comisaria de Seguridad Preventiva Municipal, finalmente, respecto a que si está relacionado a alguna empresa que preste servicios a los ayuntamientos de la zona metropolitana de Guadalajara menciono que de acuerdo a una búsqueda exhaustiva no se encontró ninguna información relacionada.

Ahora bien, vistas las constancias anteriormente descritas se tiene que le asiste la razón al recurrente, toda vez que respecto a los siguientes puntos de la solicitud:

- “4. Lista de asistencia.*
- 5. Actividades que realiza o realizaba*

*También requiero saber si el C. José Chávez Mendoza está relacionado a alguna empresa que preste servicios a los ayuntamientos de la zona metropolitana de*

Guadalajara. "Sic.

El sujeto obligado se pronuncia en sentido negativo argumentado que no se cuenta con dicha información, sin fundar ni motivar el dicho sentido, sin cumplir cabalmente lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

*Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

*1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

*I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

*II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

*III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá **mencionar, fundar y motivar** en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

*1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación,*



*exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Por otro lado, se advierte que en su informe de ley el sujeto obligado manifiesta que la información le compete a la Comisaria de Seguridad Preventiva Municipal, sin embargo, no se advierte actuación alguna en la cual solicite la información a dicha dependencia, como tampoco de la derivación de competencia por considerarse competencia concurrente a los municipios de El Salto, Juanacatlán, Tlajomulco y todos los municipios de la Zona Metropolitana como solicita el ciudadano, solamente se encuentra un oficio signado por el Encargado de despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas en el cual informa a los municipios el asunto de incompetencia, pero no existe constancia de que haya realizado dichas derivaciones , de conformidad con lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

...

*3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*

Así como el criterio emitido por el INAI, 15/13 que a letra dice:

**Competencia concurrente.** *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad*

*de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente, al percatarse de que las solicitudes de información corresponden a un sujeto obligado diverso, derive dichas solicitudes al sujeto obligado competente para dar respuesta.

Lo anterior respecto a los municipios que también se le solicitó la información, ahora bien respecto a la supuesta competencia de la Comisaria de Seguridad Preventiva Municipal

Es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte nueva respuesta en la que entregue la información requerida, atendiendo lo referido en el presente, o en su caso justifique, funde y motive la inexistencia conforme a derecho.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dicte nueva respuesta en la que entregue la información requerida, atendiendo lo referido en el presente, o en su caso justifique, funde y motive la inexistencia conforme a derecho.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 928/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR